



**EXPEDIENTE:** TET-JCDL-001/2017.

ACTOR: MARÍA MERCEDES SANLUIS PALMA.

**DEMANDADO: INSTITUTO TLAXCALTECA DE** 

ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA.

SECRETARIO. HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a cinco de octubre de dos mil diecisiete. - - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, identificado con el número TET- JCDL- 001/2017, promovido por María Mercedes Sanluis Palma, en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de quien legalmente lo representa y en lo personal en contra de Germán Mendoza Papalotzi en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, de conformidad a los hechos descritos en su demanda, y

# **RESULTANDO**

I. El veinte de enero del año en curso, siendo las doce horas con catorce minutos, fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, el escrito original de demanda signada por la actora María Mercedes Sanluis Palma, reclamando diversas prestaciones laborales.

II. En su escrito, la actora refirió, esencialmente, que con fecha primero de enero de dos mil doce, ingresó a laborar a favor del Instituto Electoral de Tlaxcala, hoy Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante un contrato por tiempo determinado, siendo el último que se pactó el de julio a diciembre de dos mil dieciséis, manifestando que el horario de trabajo al que estuvo sujeta durante todo el tiempo de prestación de servicios fue de las ocho horas a las quince horas de lunes a sábado, con dos horas de descanso, comprendidas de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas a las veinte horas. Manifestando, además, que su último salario percibido fue por la cantidad de \$6,974.00 (seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) quincenal y que el último puesto que desempeñó para los demandados fue el de Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.



- III. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Lino Noe Montiel Sosa, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal, Juris Doctor Hugo Morales Alanís, con la demanda de Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales de veinte de enero del año en curso, presentada por María Mercedes Sanluis Palma, formándose el expediente electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el número TET-JCDL-001/2017, ordenándose turnar al Magistrado titular de la Primera Ponencia para su trámite correspondiente.
- IV. Recepción, radicación, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el Pleno acordó la recepción del expediente identificado con la clave TET-JCDL-001/2017, integrado con motivo del juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus Servidores Públicos, incoado por María Mercedes Sanluis Palma. En dicho proveído se acordó la radicación del juicio, admitiéndose la demanda presentada, ordenándose correr traslado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al demandado Germán Mendoza Papalotzi en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho instituto, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolos para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.
- V. Contestación de demanda. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de marzo del año en curso, tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el demandado Germán Mendoza Papalotzi en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho instituto, contestaron la demanda, ofrecieron pruebas y opusieron las excepciones y defensas que consideraron pertinentes, señalándose las once horas del dieciocho de abril del año en curso, para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y Alegatos.
- VI. Desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y Alegatos. El dieciocho de abril del año en curso, dio inicio la audiencia prevista en el artículo 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la cual se hizo constar la comparecencia de las partes y sus apoderados; en la que, a solicitud de ambas partes, se declaró fracasada la etapa de conciliación. En seguida fue desahogada la etapa de demanda y



excepciones, ratificando la parte actora su escrito de demanda, así como las demandadas sus respectivas contestaciones; asimismo se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas descritas en sus escritos de cuenta, de las cuales, fueron admitidas las que se hicieron constar en dicha audiencia, y toda vez que existían pruebas por desahogar, se fijaron las fechas para que se llevaran a cabo las diligencias respectivas.

VII. Desahogo de Pruebas. En diligencia de veinticuatro de abril del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, de conformidad con el acta levantada por el Actuario de este Tribunal; en fecha veintiséis del mismo mes, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte demandada y finalmente, mediante auto de fecha cuatro de mayo, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

VIII. Alegatos. Con fecha diez de mayo del presente año, se recibieron en Oficialía de Partes los escritos de alegatos de las partes demandadas, sin que se hubiesen presentado alegatos por la parte actora.

En ese tenor, y fenecido el término para formular alegatos, por auto de cuatro de mayo se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDO**

# PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 7, 13, inciso b), fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 6 fracción IV, 7, 106, 107, y 118 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus Servidores Públicos.

**SEGUNDO.** Marco normativo. A fin de dilucidar la cuestión planteada es necesario precisar la forma en que se aplicará el marco normativo que norma el presente asunto.



En el artículo 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se dispone:

Artículo 110. Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de. Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como sus respectivos estatutos o reglamentos del servicio profesional. Serán además de aplicación supletoria:

- a) La Ley Laboral de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- c) La Ley Federal del Trabajo;
- d) El Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- e) La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral;
- f) Los Principios Generales de Derecho; y
- g) La Equidad.

De dicho precepto legal se desprende claramente que en cuanto al procedimiento laboral aplicable a los conflictos que se susciten entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus servidores públicos, este será regido por los dispositivos electorales ahí previstos y supletoriamente por la legislación laboral que se enlista. Dado el sentido que se aprecia de la norma transcrita, se puede válidamente concluir que para la aplicación de la supletoriedad, se debe atender a la prioridad que en tal relación se observa, y por tanto debe tomarse en cuenta en primer término la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, enseguida la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, posteriormente la Ley Federal del Trabajo, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; circunstancia esta que no fue cuestionada por ninguna de las partes, por lo que al resolver el presente asunto se tomará en cuenta dicho orden legislativo.

Esto, considerando que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, aplicándose solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación



de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados en la primera ley, y que la complementará ante posibles omisiones o bien, será base para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente en leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, la integración y el reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la ley, se debe cumplir ciertos requisitos necesarios como son:

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- 2. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y
- 4. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Tales características, están contempladas en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:



SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE1. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Por lo que, en lo sucesivo, la cita de disposiciones contenidas en normas diferentes a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se entenderá que se invocan en aplicación supletoria, en términos del artículo 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, según el inciso que corresponda en el orden antes precisado.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del asunto planteado.

# TERCERO. Prestaciones reclamadas.

La parte actora, refiere en su escrito de demanda, que le corresponde el pago de las siguientes prestaciones.<sup>2</sup>:

- **"I. La INDEMNIZACIÓN**, a razón de noventa días de salario, conforme al último que percibí, como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto.
- II. El pago de los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, que deben computarse desde el 2 de enero de 2017 hasta que se resuelva favorablemente a mis intereses este asunto y se ejecute la sentencia correspondiente.
- III. El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de doce días de salario integrado, por cada año de servicios administrativos prestados; y como consecuencia del despido injustificado que fui objeto.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visibles a fojas 2-3 de la demanda.



IV. El pago correspondiente a quince días de salario por cada uno de **LOS PERIODOS VACACIONALES** a que tuve derecho, que se me adeudan, y que los hoy demandados jamás me permitieron disfrutar durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo; el pago de la **PRIMA VACACIONAL**, y el **AGUINALDO**, correspondiente, que tampoco se me pago y por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. Lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 28, 29, 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, dado que ingrese a laborar para el INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, el otrora INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, el 1º DE ENERO DE 2012, de manera ininterrumpida, razón por la cual no es aplicable el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, en términos de lo establecido por su artículo Tercero Transitorio.

V. El pago de la **JORNADA EXTRAORDINARIA U HORAS EXTRAS** que laboré para los hoy demandados, que se adeudan y que nunca me fueron cubiertas, mismas que en un punto del capítulo de hechos, de esta demanda, se especificaran. Esta prestación se reclama en términos de lo que ordena el artículo 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria; y dada la fecha en que ingrese a laboral a favor de los ahora demandados, tales ordenamientos son los que se deben aplicar.

VI. El pago de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**, mismos que se reclaman desde la fecha en que ingrese a laborar a favor de los ahora demandados hasta el momento en que fui despedida de manera injustificada, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de La Ley Federal Del Trabajo de aplicación supletoria, así como en términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Y dada la fecha en que ingrese a laborar a favor de los ahora demandados, tales ordenamientos son los que se debe aplicar.

VII. El **RECONOCIMIENTO** expreso que realicen los demandados, de que el carácter o calidad, con el que labore para ellos fue definitivo y por tiempo indeterminado, en virtud de que las actividades que me ordenaron realizar no pueden considerarse de confianza; que labore a su favor desde el 1° de Enero de 2012 hasta el 2 de Enero de 2017, fecha del despido injustificado del que fui objeto y que las actividades que realice a su favor fueron llevadas a cabo de manera ininterrumpida.

Así como que, al **INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA**, se le debe considerar como **patrón sustituido** y al **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, como **patrón sustituto**, para todos los efectos legales a que haya lugar, y para lo cual solicito que se haga una interpretación más favorable a mi persona en términos del artículo 1° de la Constitución Federal."

CUARTO. Excepciones y defensas. Por lo que hace a las excepciones y defensas que oponen las demandadas, las hacen consistir en: EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DERECHO, EXCEPCIÓN DE PAGO DE VACACIONES, DE PAGO DE PRIMA VACACIONAL, Y DE AGUINALDO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS U HORAS EXTRAS, las cuales constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

**QUINTO. Hechos no controvertidos**. Inicialmente, es importante destacar que las partes coinciden, sustancialmente, en los hechos siguientes:



1. Relación contractual respecto al ejercicio 2016. María Mercedes Sanluis Palma, fue contratada por el demandado INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, con dos contratos de trabajo por tiempo determinado, bajo las siguientes características:

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	PUESTO
01/ene/2016	30/jun/2016	Auxiliar Electoral
01/jul/2016	31/dic/2016	Auxiliar Electoral

En ese sentido, queda sin controvertir que la actoral laboró para la demandada durante los periodos antes indicados, correspondientes al año 2016.

- 2. Ultimo Salario percibido. Reconocen ambas partes, que el último salario de la actora, fue por la cantidad de \$6,974.00 (seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) quincenales, cantidad resultante una vez retenido el impuesto respectivo. Siendo así, le correspondió, como salario diario, la cantidad de \$464.93 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 93/100).
- 3. Actividades de la actora. Asimismo, las partes coinciden que las actividades de la actora, mientras laboró para la demandada, consistieron en recibir los medios de impugnación, trascribir oficios relacionados con estos y turnarlos a su superior, contestar el teléfono, dar a conocer los acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, transcribir convocatorias de las sesiones de los consejos, y recibir la documentación relativa al registro de representantes de los partidos políticos.

# SEXTO. Planteamiento de la litis.

Primeramente, de la promoción inicial se advierte que la actora señala como demandados al Instituto Tlaxcalteca de elecciones y a Germán Mendoza Papalotzi, en lo personal y en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo que, inicialmente, deberá determinarse la persona física o moral con la que, en su caso, fue pactada la relación laboral que indica la actora. Para ello, y de conformidad con las constancias existentes en autos, se atiende el criterio de Jurisprudencia que dicta:



# RELACIÓN LABORAL. SE ESTABLECE CON LA PERSONA MORAL Y NO CON AQUELLA QUE INTERVINO EN SU REPRESENTACIÓN EN EL NACIMIENTO DE

LA MISMA<sup>3</sup>. Cuando consta que la celebración del contrato de prestación de servicios personales, se realizó por el representante de una empresa, precisándose que la intervención de tal representante fue con el carácter de gerente de dicha negociación, debe concluirse que la relación laboral se establece con la persona moral y no con la persona física que representa a aquélla, máxime si en el juicio laboral en que se reclaman prestaciones derivadas de la citada relación laboral, es la persona moral quien acepta expresamente su carácter de patrón, asumiendo los riesgos inherentes a dicho acto jurídico.

Asimismo, de actuaciones se tiene acreditado, con los contratos de trabajo signados por las partes, que el único y exclusivo empleador de la actora, por lo que se refiere al ejercicio 2016, lo fue el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; además de que, por una parte, al contestar la demanda, a través de su representante legal, la referida institución admitió la relación laboral que se estableció con la hoy demandante durante el periodo que se indica en los ya referidos contratos individuales de trabajo; y por otra, el demandado personal Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del Instituto demandado, en su contestación negó haber contratado a la aquí actora (fojas 329 y 330), sin que de actuaciones se aprecien datos que acrediten la relación laboral respecto de este demandado. Motivo por el cual, es de absolverse a Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho instituto, de todas las prestaciones reclamadas para los efectos a que haya lugar. Siendo así, únicamente se analizará, en la parte integrante de la presente sentencia, si dicha persona ejercitó o no la acción de despido, en los términos que la actora indica en su escrito inicial de demanda.

Pasando al análisis de los planteamientos de las partes, a fin de determinar las diferencias a dirimir, se advierte que **la actora refiere en su escrito de demanda** que ingresó a laborar desde el uno de enero de dos mil doce para el entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en virtud de un contrato por tiempo determinado, siendo el último que se pactó de julio a diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 199164, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.81 L, Página: 842.

## TET-JCDL-001/2017



Considera que, no obstante se haya modificado el nombre de la entidad pública demandada, su naturaleza ha subsistido y sus actividades continúan a través del ahora demandado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo que, en su concepto, la relación laboral que dice haber establecido con la primera de las entidades públicas mencionadas se debe considerar prorrogada ininterrumpidamente para con la segunda de ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo.4. Asimismo, se aprecia que la actora refiere que su contrato no pudo ser de naturaleza temporal, pues no se cumplen algunas de las condiciones previstas en el artículo 37 de la misma Ley, lo que se entiende aunque no cite tal numeral, dado que alega que no se involucra terminación de obra, reconocimiento de término alguno o de inversión de capital, ni la promovente inicial fue contratada para sustituir a alguien más, siendo que la materia del trabajo subsistió todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo tal argumento, se entiende que la actora propone que en el caso ha operado la sustitución patronal pues, a su decir, al quedar extinto el Instituto Electoral de Tlaxcala, sus funciones fueron retomadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, subsistiendo la materia del trabajo de aquella institución, ahora a cargo de esta última, lo que le irroga el beneficio de la prórroga indeterminada de su relación laboral; también indica que las actividades que realizaba para la demandada, esta las tiene que realizar pon mandato de ley, siendo ordinarias, así como permanentes y no temporales, pues no están relacionadas con la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, indica que, aunque la normatividad determina que debe establecerse el Servicio Profesional Electoral, este no se implementó en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que su situación no varió desde su ingreso y hasta su salida de la institución, y que el cambio de denominación del órgano electoral, no fue relevante, pues sus funciones no fueron interrumpidas ni las de su personal.

Al respecto, la demandada contestó que ignora si la actora laboró para el Instituto Electoral de Tlaxcala desde el uno de enero de dos mil doce, pues la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.



compareciente por la demandada representa al Instituto Tlaxcalteca de elecciones desde el cuatro de septiembre de dos mil quince, desconociendo lo que aconteció con anterioridad a esa fecha, siendo actos no imputables a esta última institución.

Indica la demandada que, aunque el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es un organismo autónomo y permanente, el artículo Transitorio Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala no refiere que la institución que representa tenga que asumir o cumplir con las obligaciones del extinto Instituto Electoral de Tlaxcala, entre otras, con las del personal. Asimismo, que las funciones de las dos instituciones señaladas no son las mismas, pues no todos los años hay procesos electorales y que por ello se celebró contrato por tiempo determinado para con la actora, mismo que tendría el fin de que esta realizara sus actividades durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, contrato el cual concluiría al finalizar el indicado proceso comicial. Por lo que la demandada afirma que no se actualiza el despido injustificado alegado por la actora.

Refiere que la facultad de establecer el Servicio Profesional Electoral nacional es del Instituto Nacional Electoral, conforme con el artículo 41, fracción III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la actora participó para ello atendiendo a la convocatoria respectiva, sin ser aprobada.

Finalmente, contesta que ciertamente su representado es el encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los cuales resultan impugnaciones, por lo que no se puede considerar que el trabajo de la actora fuera desempeñado de manera ordinaria y permanente, sino de manera determinada, propio de los procesos electorales.

# Así pues, considerando estos puntos de disenso, corresponde determinar<sup>5</sup>:

 Si las funciones y obligaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, específicamente las laborales, continúan o no a través del ahora demandado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el alcance de esta sustitución constitucional de instituciones y si esta circunstancia

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El orden se prefiere así por cuestión de método.



prorroga ininterrumpidamente la relación laboral de la actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo.

- 2. Si se encuentra acreditado o no que la actora efectivamente ingresó a laborar para la demandada el uno de enero de dos mil doce, y si esa relación laboral se dio de manera ininterrumpida hasta que concluyó.
- 3. Si el contrato de la actora pudo ser o no de naturaleza temporal, dadas las actividades que la misma realizaba para la demandada y si estas se pueden considerar permanentes o temporales respecto de su necesaria relación con la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- 4. Si, luego entonces, la actora fue o no objeto de despido injustificado.
- 5. Las prestaciones a que la actora tiene derecho y, en su caso, su cuantificación.

# SÉPTIMO. Estudio.

Establecidos los puntos litigiosos a resolver, se aborda su estudio, a efecto de dilucidarlos, de acuerdo con las probanzas que obran en actuaciones.

Respecto del punto 1 antes indicado, se entiende que la actora plantea que las funciones y obligaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, continúan a cargo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo que prorroga ininterrumpidamente su relación laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, al respecto debe decirse que la indicación contenida en el aludido artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere al caso en que, habiéndose establecido un contrato por tiempo determinado, y al fenecer éste subsiste la materia del trabajo, la relación laboral deberá ser prorrogada por todo el tiempo en que se mantenga tal condición, esto es, mientras exista la materia del trabajo temporal para el que fue contratado el empleado; lo cual no implica que la disposición en comento tenga el alcance de que, sustituido un patrón y continuándose la materia del trabajo del anterior empleador, los contratos por tiempo determinado que éste hubiere celebrado, se deban prorrogar indefinidamente. En efecto, en una interpretación funcional de tal dispositivo se concluye que, con el mismo, se busca evitar que el trabajador que, habiendo sido contratado por tiempo determinado, deba necesariamente terminar la relación laboral por el simple



hecho de que hubiere fenecido el periodo pactado en el contrato, si es que la materia del trabajo subsiste; dicho de otro modo, en tal caso, el patrón no tendría motivo para dar por terminada la relación laboral y emplear a otro trabajador, asignándole las funciones que tenía el originalmente contratado, sino que tiene la obligación de continuar empleando a éste hasta agotar la materia de trabajo que dio origen al contrato temporal.

Así, es claro que la disposición en análisis, no tiene que ver en la regulación de la sustitución patronal, y solo aplicaría al caso de que, dándose esta figura jurídica, existieran contratos temporales en los que subsistiera la materia del trabajo, los cuales, de cualquier forma, fenecerían una vez agotada esta última.

No obstante, estas precisiones, y en aras de ser exhaustivos en el caso propuesto, se procede a analizar lo anterior a la luz de la interpretación del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relativo al decreto legislativo número 131, en que se establece lo siguiente:

Para la integración y funcionamiento de la estructura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, prevista en esta Ley, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil quince podrá ser ajustado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la propuesta correspondiente deberá ser remitida para su aprobación al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Para todos los efectos legales, el Organismo Público Local Electoral sustituirá en sus funciones al Instituto Electoral de Tlaxcala, asimismo, se le denominará conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es decir, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba el Instituto Electoral de Tlaxcala, pasaran a formar parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Al respecto, cabe analizar si en el caso se actualiza la referida sustitución patronal que alude la actora; a tal efecto, resulta conveniente valorar el contenido de la Jurisprudencia I.7o.T. J/11, misma que indica:



SUSTITUCION PATRONAL, CUANDO SE DA LA<sup>6</sup>. La figura jurídica de la sustitución patronal a que alude el artículo 41 de la Ley Federal de Trabajo, surge cuando una persona adquiere la totalidad o casi la totalidad de los elementos funcionales propios de la substituida, como unidad económico-jurídica, continuando ininterrumpidamente con la actividad que desarrollaba ésta. En tal virtud, si una empresa adquiere, mediante contrato de arrendamiento, el derecho de uso sobre algunos bienes de una empresa declarada en estado de quiebra, es evidente que en este caso no se da la sustitución patronal prevista en el precitado artículo de la ley laboral, ya que el adquirente sólo tendrá las obligaciones correlativas propias de su derecho de uso, pero no todas las inherentes a dichos bienes, como las tendría si los hubiera adquirido en propiedad.

Conforme con el anterior criterio y considerando que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha adquirido los elementos funcionales propios del Instituto Electoral de Tlaxcala, como unidad económico-jurídica, continuando ininterrumpidamente con la actividad que desarrollaba aquel; se podría concluir que, en efecto, al darse una sustitución de la autoridad administrativa electoral local, en los términos descritos en el transitorio antes transcrito, existió una sustitución de la entidad pública empleadora.

Al efecto, ha de considerarse que, incluso, existen otros dispositivos legales que resultan aplicables al caso; como lo es el previsto en el artículo 37 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, en el cual se dispone que En caso de fusión o extinción de alguna entidad pública obligada por esta Ley, sus fondos documentales serán entregados a la institución que le sustituya en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a su ciclo vital, a través de inventarios archivísticos normalizados, con todas y cada una de las series que conformaron la entidad pública que se extingue o se fusiona. Por lo que es claro que de todo ello se desprende el ánimo del legislador de que al extinguirse una entidad pública, creándose otra, esta debe encargarse de sus funciones y de sus obligaciones.

Ahora bien, no se debe sin pasar por alto que, en términos generales, la sustitución patronal no opera tratándose de trabajadores al servicio del Estado, ni aun cuando esta sustitución devenga de una disposición legal, esto tal y como se observa de la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época, registro: 222205, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Tesis I.7o.T. J/11, Página: 115



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE AQUÉLLOS POR LA TRANSFERENCIA O NUEVA ADSCRIPCIÓN DE UN BURÓCRATA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA EN CUMPLIMIENTO A UNA LEY7. La figura de la sustitución patronal contenida en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por el término de seis meses, no opera en las relaciones jurídicas de trabajo establecidas entre el titular de una dependencia y sus trabajadores, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que las rige no contempla esa institución jurídica, lo que impide la aplicación supletoria de la norma, ni coexisten las condiciones que la caracterizan cuando se actualiza en los vínculos laborales regidos por el artículo 123, apartado A, constitucional, ya que a diferencia de éstas, en materia burocrática el Estado-patrón no es propietario de una empresa o establecimiento con fines de lucro, ni sus actividades se dirigen a atender cuestiones de ese tipo; de modo que si por la entrada en vigor de una ley se transfieren o adscriben a trabajadores de una dependencia a otra, en estos casos solamente se surte el cambio de situación jurídica del titular que deberá responder de las obligaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20. de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B, constitucional.

Razonamiento que se considera, a primera impresión, aplicable al caso, dado que ni la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ni la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevén la figura procesal de la sustitución patronal; por ende, como se analizó en términos de la normatividad a aplicar, si en estos dispositivos legales, no está contemplada dicha figura ni tampoco en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no sería dable introducir el análisis de esta figura, toda vez que no existe una regulación expresa de la misma; sin embargo, y como ya se adelantó, dada la naturaleza tanto del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, como del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en ser organismos públicos autónomos que, en el momento de su vigencia tuvieron a cargo la función electoral, siendo, por ende, ambos institutos considerados parte del Estado, y si bien es cierto que, bajo ese esquema, no habría en el caso una sustitución patronal entendida como tal, también lo es que en la ley se previno el caso

Novena Época, registro: 183980, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, Tesis: I.13o.T.25 L, Página: 1087.



de los trabajadores de la extinta entidad pública y se dispuso que pasarían, con sus derechos y obligaciones, a la institución creada bajo el imperio de la ley señalada; lo cual resulta lógico, y no cabe entenderse de otra manera, pues en una interpretación funcional de tal dispositivo legal, no se podría concebir que el legislador, con el antes citado artículo Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pretendiera dejar en el desamparo los derechos de los trabajadores de la institución electoral que estaba extinguiendo; sino que debe entenderse que con este se buscó protegerlos y otorgarles certeza en la continuidad de sus labores y de sus derechos.

Por otra parte y al respecto, aunque el efecto de lo previsto en la jurisprudencia y tesis antes transcritas es el mismo, es decir, que la nueva entidad pública creada por disposición legal será la encargada de responder de las obligaciones laborales para con los trabajadores del organismo público sustituido; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa y como se ha expuesto anteriormente, tal circunstancia no puede tener el efecto, como lo pretende la actora, de tener por prorrogados indefinidamente los contratos temporales celebrados por la institución extinta. Esto último, dicho en observancia de la exhaustividad de las resoluciones, aun siendo no relevante a esta sentencia, pero se argumenta en referencia a lo alegado por la actora.

Finalmente, en el caso de la negativa de la demandada respecto de la sustitución patronal reclamada por los trabajadores, corresponde a aquella la carga de acreditar tal circunstancia; sin que en la especie se tenga prueba en el sentido indicado, en términos de lo antes expuesto. Tal criterio se rige conforme con lo que se aprecia de la Jurisprudencia 2ª./J.28/2008 de rubro y texto:

SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA<sup>8</sup>. De la interpretación sistémica de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus artículos 41 y 784, se concluye que cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba, en virtud de que la sustitución patronal

Novena Época, Registro: 170002, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: 2a./J. 28/2008, página: 261.

## TET-JCDL-001/2017



es una figura jurídica en la cual participan únicamente la parte patronal sustituta y la patronal sustituida, es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización, de ahí que le corresponda a la parte patronal la carga de la prueba cuando se alegue la sustitución patronal y éste la niegue, en cualquier plazo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto.

De esta manera, se concluye que, en efecto, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, desde su creación, y por disposición legal, es responsable, en todos sus sentidos, de las obligaciones laborales que, antes de ello, tenía el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Respecto del punto 2, antes determinado, tenemos que la actora refiere que ingresó a laborar para el Instituto Electoral de Tlaxcala el uno de enero de dos mil doce, y al respecto, la representante legal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones indicó que desconoce tal circunstancia, manifestando que ella conoce los hechos a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince. Por lo que es preciso determinar si de actuaciones se tiene probado que, efectivamente, la actora inició sus labores para la demandada en la fecha que indica.

Al respecto, de autos se tiene que la actora pretende acreditar este hecho con una constancia que le expidiera el encargado de la Dirección del Servicio Profesional Electoral, (foja 15) en la que se hace constar que la actora laboró para el Instituto Electoral de Tlaxcala del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, misma que la actora anexó a su demanda inicial; sin embargo, dicha prueba, por sí misma, no podría ser considerada como plena; esto en razón, que el suscriptor se funda en el artículo 197 del entonces vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala el cual preveía lo siguiente:

Artículo 197. La Dirección del Servicio Profesional Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de estatuto del servicio profesional y ponerlo a consideración para su aprobación por el Consejo General;
- II. Desarrollar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, formación, evaluación y promoción del personal del Instituto;



- III. Integrar de entre los aspirantes a formar parte del servicio profesional electoral la reserva necesaria para el desempeño de las funciones del Instituto;
- IV. Revisar que quienes formen parte de los consejos distritales y municipales, cumplan los requisitos establecidos en este Código;
- V. Establecer las políticas y lineamientos para la selección del personal del Instituto, y
- VI. Las demás que determine el estatuto del servicio profesional electoral y el Consejo General.

De donde se advierte que, conforme con el código citado, dentro de las facultades de la Dirección del Servicio Profesional Electoral no se encontraba la de expedir constancias como la referida. Al respecto, en materia de trabajo, debe entenderse como documento público aquél cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, así como que la calidad de dichos documentos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Por lo que, si determinados documentos carecen de todo signo que les dé el carácter de públicos y no aparece que quienes los firman sean funcionarios revestidos de fe pública, y, además, no existe constancia alguna de que su expedición haya sido efectuada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, debe concluirse que no son documentos públicos, no alcanzando, por esta circunstancia el valor probatorio pleno que, de ser así, les correspondería; de manera que únicamente se les puede conceder el valor que intrínsecamente tienen.

Bajo este entendido, tenemos que el documento privado de referencia no puede ser considerado como documento público, lo que amerita analizar el valor probatorio que pudiera tener.

Al respecto, debe decirse, que tal documento fue ofrecido en su original, por lo que no ameritó perfeccionamiento alguno, y de actuaciones se aprecia que solo fue objetado en cuanto a su alcance jurídico, pues al respecto, la demandada solo refirió que "la documental marcada con el número 7 arábigo se objeta en cuanto a su alcance jurídico, ya que fue expedida por un funcionario perteneciente a un organismo público autónomo que se extinguió en el año dos mil quince y que nada tiene que ver con la relación laboral de la actora con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones durante el periodo de



enero a diciembre de 2016" (foja quince). En ese sentido, amén de que, con toda claridad, con tal documento no se pretende probar nada acontecido en el año dos mil dieciséis, se advierte que no existió objeción en cuanto a la autenticidad del documento ni respecto de lo que este consigna; por lo que, tal documental alcanza valor probatorio pleno en cuanto a lo que el mismo reporta, teniéndose así por acreditado que la actora inició sus labores para la demandada el día uno de enero de dos mil doce y trabajó para ella hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince. Esto conforme con la Jurisprudencia III.T. J/35<sup>9</sup>, de rubro y texto:

DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.

Por otra parte, se advierte que la representante legal de la demandada, al dar contestación al punto de hechos número uno, manifestó que ella representa al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince, siendo que lo que aconteció con anterioridad a esa fecha lo desconoce, por no ser actos imputables a su representada. Al respecto, debe decirse que pese a esta manifestación, la referida representante legal de la demandada no refiere si al momento en que, según su dicho, se hizo cargo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esto es, el cuatro de septiembre de dos mil quince, la aquí actora se encontraba laborando o no para esa institución; es decir, tal hecho ni lo afirma, ni lo niega, ni lo aclara de forma alguna, y tampoco manifiesta ignorarlo; por lo que tal silencio debe interpretarse a la luz de lo previsto en el artículo 878, fracción IV<sup>10</sup> de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el silencio y las evasivas al contestar la demanda, harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. Por tanto, al haberse alegado continuidad en la relación laboral por parte de la actora, desde el uno de enero de dos mil doce hasta el 2 de enero de 2017, sin haberse controvertido por la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Octava Época, registro: 217449, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Tesis: III.T. J/35, página: 83.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 878.-** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

## TET-JCDL-001/2017



representante legal de la demandada, si al 4 de septiembre de 2015, la actora laboraba o no para la entidad pública por ella representada, debe entenderse que aceptó que, en efecto, María Mercedes Sanluis Palma, se encontraba trabajando para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la fecha indicada y que sus labores continuaron de manera ininterrumpida hasta que concluyeron, según la actora el 2 de enero de 2017 o según la demandada el 31 de diciembre de 2016, conflicto este último se dilucidará posteriormente.

Asimismo, se advierte que la demandada refiere en su escrito de contestación de demanda (foja 61), que "mi representada reconoce el trabajo desempeñado por la hoy actora a partir de que tiene vida legal mi representada, más no con anterioridad ya que mi representada no se debe considerar como patrón sustituto ya que cono se demostrará en el momento procesal oportuno al momento de la creación de mi representada esta solo adquiere las funciones de INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, mas no las obligaciones que este haya suscrito, por lo que resulta improcedente su reclamación lo que hace procedente la excepción opuesta"; lo que concatenado con lo antes indicado, hace patente la aceptación del hecho de que la hoy actora efectivamente se encontraba laborando para la institución demandada a por lo menos a partir del día cuatro de septiembre de dos mil quince.

Por otra parte, y de conformidad con el principio de adquisición procesal de la prueba, se tiene que en declaración testimonial ofrecida por la parte demandada, a cargo de MERARI BALEÓN PÉREZ, desahogada el veintiseis de abril del año en curso (foja 378 vuelta y 379 frente), al momento de contestar a la pregunta marcada con la directa número cuatro, en la que fue cuestionada si le constaba en qué fecha ingresó a laborar la actora para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contestó: "cuando yo ingresé al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y fui asignada al área de Secretaria Ejecutiva, ella ya se encontraba ahí", respuesta que se puede relacionar en términos de la repregunta cuatro, en la que se le preguntó a la testigo en cuanto a su idoneidad, ¿cuándo ingresó a laborar para la demandada?, contestó, "que fue del quince de diciembre de dos mil quince a la fecha"; ahora bien, cierto es que dicho testimonio al no encontrarse corroborado con alguno otro elemento de prueba, debe considerarse como imperfecta; sin embargo corrobora lo antes expuesto y hace ver lógico que, si la demandada se encontraba laborando para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cuatro



de septiembre de dos mil quince, y también al quince de diciembre de dos mil quince, se debe a que efectivamente hubo continuidad de la relación laboral de la actora con la institución demanda.

En los términos anotados, se concluye que la actora María Mercedes Sanluis Palma laboró, inicialmente para el Instituto Electoral de Tlaxcala desde el uno de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, y del cuatro de septiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que, conforme con el último contrato temporal, terminaron sus labores. Por lo que existen elementos o indicios suficientes para presumir que la relación de trabajo subsistió también en el periodo del dieciséis de agosto al tres de septiembre de dos mil quince, pues sería ilógico concluir que la trabajadora hubiese sido despedida o separada de sus labores en ese periodo concreto lo cual, incluso, no fue así alegado por la demandada, ni fue materia de controversia en este juicio; teniéndose, luego entonces, acreditada la relación laboral ininterrumpida de la actora para con la hoy demandada desde el uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Con relación al punto 3 antes planteado, relativo a que si conforme con la naturaleza del contrato de la actora, este pudo ser o no de naturaleza temporal, dadas las actividades que realizaba la actora para la demandada, y si estas se pueden considerar permanentes o temporales, respecto de su necesaria relación con la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, habrá de tenerse en cuenta, inicialmente, que conforme con lo previsto en los artículos 35, 784, fracción VII y 804, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado y, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo.

En ese tenor, al quedar acreditado que la actora laboró para el Instituto Electoral de Tlaxcala y para el Instituto Tlaxcalteca de elecciones durante los periodos antes indicados, habiendo, según su dicho, ingresado a laborar para la primera de dichas entidades públicas, mediante un contrato por tiempo determinado, habiéndose pactado los últimos dos en los meses de enero y julio de dos mil dieciséis, es claro que en la relación laboral que se analiza se actualizó el supuesto del pacto de contratos sucesivos por tiempo indeterminado, y en ese sentido, aplica el razonamiento previsto en la Tesis

## TET-JCDL-001/2017



Jurisprudencial de rubro CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACION POR TIEMPO INDEFINIDO y en la Jurisprudencia VIII.1o.J/4 de rubro CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO, las cuales, esencialmente, previenen que al celebrarse diversos contratos sucesivos por periodos determinados y dicha relación no concluye, esta subsiste hasta convertirse en una de carácter indefinido, pues al permanecer la causa motivadora y el nexo laboral entre trabajador y empleador, siendo que la naturaleza del servicio así lo requiere, corresponden al trabajador los beneficios inherentes a la estabilidad en el puesto.

Por tanto, en la especie se está en presencia de una relación laboral que, dada su continuidad alegada por la actora, y acreditada en los términos ya precisados, la cual además, no fue debidamente cuestionada ni demostrada en contrario por la demandada, debe entenderse fue establecida de manera indefinida.

Lo anterior se refuerza si se considera que en el artículo 37.11 de la Ley Federal del Trabajo se indican los supuestos a observarse para que una relación de trabajo se pueda establecer por tiempo determinado. En efecto, la naturaleza temporal ordinaria de las relaciones laborales es indeterminada, y el establecimiento de una de tipo determinado es excepcional y en todo caso, debe estar acorde con tal previsión legal, conforme con la naturaleza del trabajo que habrá de desempeñar el empleado.

Así, es de valorarse sobre las actividades que realizaba la actora para la demandada, conforme con lo que ambas expusieron y en lo cual concuerdan, pues la actora indicó en su demanda (foja 4) que sus actividades eran recibir los medios de impugnación, trascribir oficios relacionados con estos y turnarlos a su superior, contestar el teléfono, dar a conocer los acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, transcribir convocatorias de las sesiones de los consejos, y

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos por esta Ley.



recibir la documentación relativa al registro de representantes de los partidos políticos, a lo que la demandada contestó que era cierto (foja 63); por lo que no hay controversia al respecto.

Ahora bien, pareciera que las partes indicadas difieren cuando la actora refiere que tales actividades no necesariamente están ligadas a los procesos electorales, sino que por su naturaleza son de carácter permanente en la institución para la cual laboraba y cuando la demandada al respecto manifiesta que "no le asiste la razón a la hoy actora, ya que si bien es cierto que mi representado es el encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, no solo implica dichas actividades, ya que también es cierto que dentro de todo proceso electoral resultan impugnaciones a las mismas o de acuerdos que se realizan para tal efecto, por lo que no se puede considerar que el trabajo que la hoy actora desempeñaba para mi representado era de manera ordinaria y permanente, sino era de manera determinado propio de la naturaleza de cada proceso electoral por lo que dicha actora falsea en su escrito de demanda". Al respecto se puede entender, como se ha indicado y aunque hay una aceptación parcial por parte de la demandada, que las partes difieren en que las actividades antes relacionadas son ordinarias de la institución demandada o si solo se desarrollan durante los procesos electorales.

En ese sentido y concretando, tenemos que las actividades de la actora eran, propiamente, relacionadas con la recepción y trámite inicial de los medios de impugnación, transcribir las convocatorias a las sesiones del Consejo General y la recepción de la documentación del registro de representantes de partidos políticos.

Con relación a esto, debe observarse primeramente el contenido del artículo 45.12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe sesionar por lo menos una vez al mes de manera ordinaria, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sean necesarias. Por lo que es inexacto que el trabajo relativo a las sesiones de tal organismo se refiera solo a los procesos electorales. Lo mismo ocurre con respecto a los medios de impugnación,

<sup>12</sup> **Artículo 45.** El Consejo General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias y especiales que sean necesarias.



pues en el artículo 80.13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se indica que el juicio electoral, medio de impugnación en materia electoral, será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios; y conforme con el artículo 90.14 de la misma ley, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede, entre otros supuestos a fin de que los ciudadanos combatan supuestas violaciones a sus derechos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o se les niegue el registro como partido político estatal; cuestiones todas ellas, que pueden ser promovidas en contra de acuerdos de los órganos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Por lo que con ello queda claro que, en efecto, las anteriormente descritas son actividades que el instituto demandado debe desempeñar de manera permanente y ordinaria, y no solo durante los procesos electorales.

Por otra parte, tampoco se tiene de actuaciones, ni alegación ni evidencia en el sentido de que la actora hubiere estado laborando para la demanda a fin de sustituir temporalmente a otro trabajador.

Al respecto, cabe citar la Jurisprudencia 2a./J. 164/2016, de rubro y texto siguientes:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.15. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo

<sup>13</sup> Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 90**. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

15 Décima Época, registro 2013285, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37,

Diciembre de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.), página: 808.



37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.

De tal suerte, que al no surtirse ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, las actividades que la actora desempeñó para la institución demandada deben considerarse como permanentes y, por tanto, la naturaleza de la relación laboral que las partes sostuvieron fue por tiempo indeterminado.

No se pasa por alto que la demandada, al realizar su contestación, alegó que la actora era trabajadora de confianza de su representado. Al respecto debe decirse que, como se dispone en el artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para que los trabajadores puedan ser considerados de confianza, es preciso que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial o análogas a las anteriores. Claro es que no necesariamente las funciones que desempeñe el trabajador deben tener todas estas características, sino que bastará que se acredite que guarda alguna de ellas, lo cual estará a cargo del demandado, cuando este se excepcione con este argumento. En la especie, la parte demandada no expuso ni acreditó la causa por la que consideró que la actora era trabajadora de confianza; esto es, no demostró que la misma hubiera tenido funciones de dirección, inspección o vigilancia, que sus actividades fueran de fiscalización o auditoria, relativas a las adquisiciones, manejo de fondos o



valores, o bien que los documentos que la actora conocía y los actos realizaba, tuvieran carácter de confidencial, ni las razones para que así se pudieran considerar.

En tales condiciones, no se puede concluir que la actora hubiere tenido el carácter de trabajadora de confianza del Instituto demandado; esto conforme con las Jurisprudencias I.1o.T. J/60 de rubro TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN 16 y 2a./J. 71/2016 de rubro TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER 17.

Bajo esa lógica, respecto del punto 4 antes propuesto, y afecto de determinar si la actora fue o no objeto de despido injustificado, se parte de que, conforme con lo antes expuesto, la naturaleza del trabajo que la misma desempeñó para la demandada fue permanente y por tanto la relación establecida entre ambas partes fue por tiempo indeterminado.

Por lo que la finalización del último de los contratos temporales que obran en actuaciones, no pudo tener el efecto que alega la demandada, de ser la causa de la terminación de la relación laboral sobre la que se juzga; y siendo

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

<sup>17</sup> TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.



que no fue interpuesta ninguna otra excepción a este respecto, y dado que no se tiene tampoco evidencia alguna de otra causal que, en términos del artículo 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios hubiere hecho valer la demandada, ni de que en ello se hubiere observado el procedimiento indicado en el artículo 35 de la misma ley; de tal suerte que, conforme con el párrafo final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, es de tenerse por acreditado el despido injustificado de la actora Mercedes Sanluis Palma, por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues, en términos de lo anterior, la ausencia del aviso rescisorio por sí sola determina la separación no justificada. Esto aun considerando el alegato de la demandada en el sentido de que la actora era empleada de confianza, pues, conforme con la Jurisprudencia 2a./J. 95/2007 de rubro TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.18, de cualquier manera tendría la obligación de haber otorgado el aviso correspondiente a la aquí actora.

Lo anterior sin perjuicio de que la actora no acreditó de actuaciones el hecho concreto del despido del que dice fue objeto conforme con los hechos, según ella, acontecidos el día dos de enero de dos mil diecisiete, según lo cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **Germán Mendoza Papalotzi**, le detuvo al intentar ingresar a sus labores indicándole que estaba despedida, pues de autos no se advierte alguna probanza de la que se obtengan datos en tal sentido; pero conforme con lo expuesto, tal circunstancia resulta irrelevante, pues bajo el principio jurídico que indica que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, y siendo que se ha concluido que la relación sostenida por las partes tuvo la naturaleza antes indicada, el hecho de no haberse acreditado este particular, no desvirtúa el despido injustificado de que la actora fue objeto, conforme se indicó en el párrafo anterior. A esto

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO. El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido.



debe agregarse que, la supuesta causa que la actora alegó, por la que supuestamente el Secretario Ejecutivo no le permitió la entrada a las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es que el último contrato por tiempo determinado había concluido (foja 7), lo cual ya ha sido objeto de análisis en esta resolución en los términos expuestos.

Lo anterior, hace que se tenga por fecha de finalización de la relación laboral, la manifestada por la demandada, en el sentido de que tal término se debió a la finalización del último de los contratos temporales, lo que tuvo lugar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Bajo este panorama, no son procedentes las excepciones formuladas por la demandada, respecto a lo antes expuesto, esto en razón de que el material probatorio aportado, y que fue admitido en audiencia de dieciocho de abril del año en curso, que fueron del orden siguiente: LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos contratos en original de los periodos siguientes: a) Del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis, y b) Del primero de julio al treinta y uno de diciembre de año dos mil dieciséis; 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original de Transferencia Bancaria de pago compensación. 3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original de Transferencia Bancaria de pago de Prima Vacacional del periodo comprendido de enero a junio de dos mil dieciséis; 4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original de Transferencia Bancaria de Pago de Aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; 5. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original de Transferencia Bancaria de pago de Prima Vacacional del periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil dieciséis. 6. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la relacion del control de asistencia del ejercicio dos mil dieciséis. 7. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de correo del aviso del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la dirección de correo a la cual llegó la notificación en comento dpafite@gmail.com. 8. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Junta Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, y 9.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en copia certificada del acuerdo ITE-CG 30/2015, la testimonial a cargo de MERARI BALEÓN PÉREZ, así como las identificadas como PRESUNCIONAL **LEGAL** Y HUMANA **INSTRUMENTAL** е DE



ACTUACIONES, del análisis en particular y en conjunto de cada una de estas, no se desprende variación alguna a lo hasta aquí analizado.

Por tanto, y conforme con el punto 5 planteado, corresponde realizar el análisis de las prestaciones a que la actora tiene derecho y, en su caso, su cuantificación.

De conformidad con lo demandado por la actora, en su inciso I, que denominó indemnización, la misma resulta procedente al encontrarse acreditado el despido injustificado del que fue objeto, de acuerdo con el razonamiento efectuado en párrafos anteriores, teniendo su fundamento en lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, según lo fijado en el considerando quinto de esta resolución, en el segundo punto de hechos no controvertidos, si por salario diario le corresponde la cantidad de \$464.93 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 93/100) y por esta prestación le corresponde el pago de noventa días de salario, se tiene, por tal concepto, la cantidad de \$41,843.70 (cuarenta y un mil, ochocientos cuarenta y tres pesos 70/100).

Siendo acorde con este análisis y con el principio de exhaustividad de las resoluciones, por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas identificadas como PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PERIODOS VACACIONALES, PRIMA VACACIONAL, y el AGUINALDO, se observa el contenido en las tesis de Jurisprudencia, de rubro EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO<sup>19</sup>, y la diversa de rubro LITIS LABORAL, DELIMITACIÓN DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA<sup>20</sup>, y toda vez, que la demandada, opone dicha excepción, al momento de dar contestación el escrito inicial de demanda, refiriendo que la litis deberá limitarse a las prestaciones reclamadas al término de un año, contado en forma retroactiva a partir de la fecha de presentación de la demanda de la actora; por tanto, si la demanda fue presentada el veinte de enero de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, del mes de Abril 2013, Tomo 3, Materia Laboral, Tesis: VII.1o.(IV Región) 7 L (10a.).

Novena Época, Registro: 200946, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.64 L, Página: 463.



diecisiete, la litis se centrara únicamente en analizar las prestaciones a que tenga derecho, dentro de un año retrospectivo, esto es, al veinte de enero de dos mil dieciséis.

Así, con relación de las prestaciones a que tiene derecho la actora, identificadas como PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PERIODOS VACACIONALES, PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO, desde la fecha en que inició a laborar para el Instituto demandado, y hasta la fecha de la separación que refiere, es de citarse en primer término el contenido del artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en el cual se señala:

ARTÍCULO 28. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

Respecto de lo anterior, la parte demandada opuso como excepciones la carencia de acción y de derecho, para las prestaciones reclamadas relativas a los **PERIODOS VACACIONALES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, argumentando que dichas prestaciones ya fueron cubiertas a la actora en forma oportuna. A este efecto, y toda vez que no fue controvertido, se tiene como hecho cierto que la actora laboró para la demandada durante todo el año dos mil dieciséis.

Bajo esa premisa, respecto al pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, en términos de los numerales 29, 30, y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se establece que los servidores públicos que cuenten con por lo menos seis meses ininterrumpidos de labores tendrán derecho a vacaciones, así como a percibir una prima vacacional.

Al considerarse la prestación denominada, como **periodos vacacionales**, de carácter extralegal, es posible arribar a la conclusión que la carga de la prueba, respecto a dicha prestación correspondía a la parte actora el



justificar que laboró en los periodos del 2016, en los que debería descansar, esto considerando que tenía una relación continua desde el 2012, sin que dentro de los elementos probatorios aportados por esta, se acredite que laboro en las fechas en que le correspondió su periodo vacacional para el ejercicio 2016, más sin en cambio, obra en actuaciones la prueba de Inspección, desahogada el veinticuatro de abril del año en curso, en la que el actuario adscrito al presente Tribunal, da fe, de una relación de asistencia de la actora, en la que, del periodo del veintinueve de noviembre, al doce de diciembre de dos mil dieciséis, no se hace constar registro de asistencia de la actora, teniendo en dicho rubro la leyenda de "PERIODO VACACIONAL", lo que permite dilucidar, que si le fue respetado el derecho de descanso durante el segundo periodo de vacaciones anual que tenía para el 2016; y por lo que se refiere al primer periodo vacacional, si bien en el registro inspeccionado, no tiene la leyenda como la antes citada, se aprecia que durante los días del diecinueve de mayo, al diez de junio de dos mil dieciséis, no cuenta con registro de asistencia, lo que hace presumir válidamente, que se debió a que en dicho periodo disfruto de su primer periodo vacacional, por el año 2016, consideraciones estas que permite absolver a la demandada del pago de dicha prestación.

En cuanto a la prestación demandada como PRIMA VACACIONAL, obra en autos a foja ciento trece, impresión de movimiento bancario de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, generado a las dieciséis horas, cincuenta y seis minutos, con cincuenta y cinco segundos, en el que fue autorizado el pago de prima vacacional a diversas personas, encontrándose en la relación, el nombre de la actora bajo el número treinta y cuatro, con el número de cuenta 2974094603, constando que le fue trasferida la cantidad de \$3,464.79 (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, con setenta y nueve centavos), de esta prueba, debe decirse, que fue objetada junto con las visibles a fojas ciento doce, ciento quince, y ciento dieciséis, en audiencia de dieciocho de abril, centrándose la objeción en el sentido de que eran simples impresiones y que no contaban con la firma de la aquí actora, con la cual se pudiera validar su contenido (foja 357).

Sin embargo, tales objeciones no resultan suficientes para restarles valor probatorio, puesto que dichas probanzas no tienen la característica alegada por la actora, esto es de simples impresiones, toda vez que en la actualidad es común la utilización de lo que es considerado como una trasferencias



electrónica, la cual no puede considerarse como documento privado, dado que contiene elementos de prueba derivados de los descubrimientos de la ciencia, cuyo valor, queda al prudente arbitrio del juzgador, por tanto, las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, constituyen una información aportada como descubrimiento de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, cuya expresión está supeditada a que se plasme en un objeto o cosa material para su exteriorización y manejo fuera del aparato que lo emite y reproduce, como lo es un documento, en el que la impresión escrita de una imagen proviene de la tecnología, es decir, derivada precisamente de la orden dada a un aparato electrónico, el cual finalmente editará la información que le es suministrada.

Siendo así, ese instrumento de información electrónico no le es atribuible el carácter de documento privado al carecer de la característica esencial de que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, en la inteligencia de que se atiende la misma preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de ese documento digital y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos; por tanto en el presente caso, dichos documentos no fueron objetados de falsedad por la parte actora y la objeción solo fue en cuanto a su alcance y valor probatorio; siendo así, existió el reconocimiento táctico de la existencia de dichos pagos, por lo que se otorga a dichas pruebas pleno valor probatorio.

Sirviendo por analogía, para la presente conclusión, los siguientes criterios de jurisprudencia, en los que han analizado la hipótesis antes descrita: TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE.<sup>21</sup>, y la de rubro TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Décima Época, Registro: 2009165, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.220 C (10a.), Página: 2400.



DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR<sup>22</sup>.

Lo anterior, no implica que se tenga por realizado el pago de las prestaciones a que tiene derecho la actora, por lo que en vista de potencializar el derecho que tiene, se procede a analizar, si dicho pago, resultó acorde con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En dicho dispositivo se prevé que los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan durante el periodo de vacaciones; por tanto, si tenemos como hecho cierto, que ambas partes reconocen que la actora percibió de forma quincenal la cantidad de \$6,974.00 (seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) quincenales, el sesenta por ciento de dicha cantidad resulta ser por el orden de \$4,184.40 (cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos), siendo así, si únicamente le fue depositada respecto al primer periodo vacacional del año dos mil dieciséis la cantidad de \$3,464.79 (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, con setenta y nueve centavos), por dicha prestación, existe una diferencia entre ambas cantidades a favor de la actora por el monto de \$719.61 (setecientos diecinueve pesos, con sesenta y un centavos), cantidad esta que deberá de ser cubierta por la demandada.

Sigue la misma suerte lo correspondiente a la prima vacacional respecto al segundo periodo del dos mil dieciséis, ya que a foja ciento dieciséis del presente expediente, en la relación descrita, en el número catorce aparece el nombre de la actora, con una trasferencia por la cantidad de \$3,394.67 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos, con sesenta y siete centavos), cantidad que no es proporcional al sesenta por ciento que tiene derecho como concepto de prima vacacional, y que corresponde al orden de \$4,184.40 (cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos); siendo así, por lo que se refiere al segundo periodo vacacional del dos mil dieciséis, existe a favor de la actora la cantidad de \$789.73 (setecientos ochenta y nueve pesos, con setenta y tres centavos).

Novena Época, Registro: 162454, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T.23 C, Página: 2467.



Ante esto, se concluye que a la actora únicamente se le adeuda el pago proporcional por el concepto de prima vacacional por los dos periodos vacacionales del año dos mil dieciséis, la cantidad de \$1,509.34 (un mil quinientos nueve pesos, con treinta y cuatro centavos).

Por lo que se refiere al pago de **AGUINALDO** del año dos mil dieciséis, refirió la demandada, que sí otorgó dicha prestación a la actora, justificando su dicho, de conformidad al comprobante de trasferencia electrónica, visible a foja ciento quince del presente expediente, en el cual, consta el nombre de la actora en el número catorce, asentándose que le fue trasferida la cantidad de **\$19,065. 62** (diecinueve mil sesenta y cinco pesos, con sesenta y dos centavos); bajo esta mecánica, siguiendo el orden establecido en el análisis de la prestación anterior, se procede a verificar, si dicha cantidad resulta acorde a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En el referido artículo se prevé que se le otorgará a los trabajadores la cantidad de cuarenta días de salario por dicho concepto; por lo que partiendo de que a la actora le correspondía la cantidad de salario el de \$6,974.00 (seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) quincenales, le corresponde como salario diario la cantidad de \$464.93 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, con noventa y tres pesos), el cual multiplicado por cuarenta días arroja la cantidad de \$18,597.33 (dieciocho mil quinientos noventa y siete pesos, con treinta y tres centavos); bajo esta relación, se estima que, le fue depositada de forma correcta el concepto de aguinaldo, inclusive con un saldo mayor al que tenía derecho que fue por la cantidad de \$468.29 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos con veintinueve centavos), por tanto no ha lugar a hacer condena respecto al pago de aguinaldo, derivado de que sí le fue cubierto a la actora.

Por lo que se refiere a la prestación accesoria, consistente en el **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, toda vez que en el cuerpo de la presente resolución, se determinó que resultó procedente el despido injustificado aducido por la actora, y tomando como referencia el dos de enero del año en curso, hasta el dictado de la presente resolución (cinco de octubre de dos mil diecisiete), han transcurrido 277 días, que multiplicados por el salario diario percibido por la actora, que es a razón de 464.93 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 93/100), arroja un total por este



concepto de \$128,785.61 (ciento veintiocho mil setecientos ochenta y cinco pesos con sesenta y un centavos), más los que se sigan generando, hasta por un periodo de doce meses, computados desde la fecha del despido conforme con las reservas establecidas en el artículo 48, párrafo Segundo y Tercero de la Ley Federal del Trabajo, y 46, fracción III; 138, 139, fracción V, 141, fracción III y 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigentes desde el once de enero de dos mil diecisiete.

Por lo que respecta a la reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, debe decirse que tal prestación no se encuentra prevista en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, más que para el caso previsto en el artículo 141, fracción VI, en el que se indica que en la etapa de mediación del procedimiento laboral, si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; lo que no se presenta en el caso que se resuelve. O en su caso, en el hipotético previsto en el artículo 155 de la misma ley, esto es, cuando se condena a la parte demandada a la reinstalación del actor en el puesto de trabajo, y esta se niega a cumplir con el laudo, se previene que debe procederse a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y a condenar al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses. En ambos supuestos, se advierte la voluntad de la parte demandada de no continuar con la relación laboral; en primer término a partir de un medio de solución de los conflictos individuales laborales, como lo es la insumisión al arbitraje, y por otra parte, la negativa al acatamiento de un laudo que condena a la reinstalación, por lo que como consecuencia, en ambos casos, el demandado deberá, en el primer caso depositar, y en el segundo pagar la antigüedad del trabajador. Pero, conforme con la ley en comento, esto no ocurrirá cuando la voluntad de dar por terminada la relación laboral sea del trabajador, lo que se entiende cuando este demanda la indemnización constitucional, lo que, necesariamente, tendrá como consecuencia la finalización de la relación de trabajo. En consecuencia, al

## TET-JCDL-001/2017



no estar previsto el pago de tal prestación en la ley aplicable, no es posible considerarse por la vía de la supletoriedad, siendo improcedente condenar al pago de la misma a la parte demandada.

Respecto de la prestación demandada, consistente en el **PAGO DE HORAS EXTRAS**, como se ha venido estableciendo en la presente resolución, la Ley a aplicar para ventilar los puntos controvertidos por su orden, corresponde a la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado vigente al momento en que se generaron tales derechos, y en lo que interesa, corresponde la aplicación y observancia de los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 14.** Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público, está a disposición de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, para la realización de las labores contratadas, y la misma podrá ser, diurna, nocturna o mixta.

**ARTÍCULO 15.** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos. Pudiendo ser esta jornada acumulada semanalmente de la manera siguiente:

a) Diurna: 35 horas semanales;

b) Nocturna: 30 horas semanales, y

c) Mixta: 32. 5 horas semanales

**ARTÍCULO 16.** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y hasta las veinte horas. Nocturna, la comprendida entre las veinte horas a las seis horas.

Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.

**ARTÍCULO 17.** Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado tiempo extraordinario, previa autorización por escrito de su jefe inmediato.

**ARTÍCULO 18**. La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria.

Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.

**ARTÍCULO 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.

**ARTÍCULO 20.** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de

# TET-JCDL-001/2017



mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.

Bajo este marco, tenemos que la actora, respecto a esta prestación, refirió en el punto de hechos número uno de su demanda lo siguiente: "...Me ordenaron desarrollara una jornada de trabajo comprendida de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con dos horas para tomar alimentos de las 15:00 a las 17:00 diecisiete horas; actividad que realice dentro del centro de trabajo por lo que en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se deberá computar como jornada efectiva laborada, de lo anterior se desprende que la jornada ordinaria que desempeñé iniciaba a las 8:00 horas y concluía a la 15:00 horas, y las extraordinaria de las 15:01 horas a las 20:00 horas; con lo cual se evidencia que labore 5 horas extras diarias, y consecuentemente 30 horas extras a la semana; y por lo que se reclama todas y a cada una de ellas que labore y que la parte demandada se abstuvo de cubrirme; las cuales se deberán computar en términos de lo que se disponen los articulo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a este caso concreto.

Asimismo cabe señalar que los días domingos 7 de julio de 2013, 8 de diciembre de 2013, 23 de febrero de 2014 y 5 de junio de 2016, laboré una jornada de las 6:00 horas a las 24:00, dado que en esas fechas se llevaron a cabo las respectivas jornadas electorales de los procesos electorales correspondientes... situación que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones afirmó de manera parcial al referir lo siguiente "...En relación al punto número tres de hechos de su escrito de demanda de la hoy actora, es falso ya que la hoy actora para mi representado, tenía un horario de 9:00 de la mañana a las 19:00 horas, dos horas de comida que comprendía de las 15:00 horas a las 17:00 horas, por lo que resulta falso al decir la actora que su hora de entrada era a las 8:00 horas de la mañana, y esto era de lunes a viernes de cada semana otorgándole los días sábado y domingo de descaso obligatorio como se demostrara en el momento oportuno y para tal efecto hago mía desde este momento parcialmente la prueba ofrecida en su escrito de demanda

# TET-JCDL-001/2017



marcada con el número 6 de su capítulo de pruebas en lo referente exclusivamente a verificar los controles de asistencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativos a MARÍA MERCEDES SANLUIS PALMA.

En cuento al párrafo segundo del punto número tres de hechos de la demanda de la hoy actora, manifestó que es falso ya que los domingos 7 de julio de 2013, 8 de diciembre de 2013, 23 de febrero de 2014, no trabajo para mi representado ya que en dichas fechas mi representado no tenía vida jurídica ya que este nació a raíz de la Reforma Constitucional en materia electoral que se aprobó con fecha 10 de febrero de 2014 y hasta el dos de septiembre de 2015 fue cuando nace formalmente el Organismo Público Local Electoral llamado para el Estado de Tlaxcala, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que resultan hechos no propios de mi representado los días antes señalados, en cuanto a lo que respecta al domingo 5 de junio de 2016 la hoy actora, no laboro para mi representado como se demostrara en el momento oportuno.

Al respecto en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo se establece que le corresponde al empleador probar la duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, en el sentido de que debe exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar; por tanto, se tomará en cuenta lo constatado por el Actuario de este Tribunal, al momento de desahogar la diligencia de inspección que obra en autos.

Se tiene que en el presente caso, en los dos contratos celebrados entre la demanda Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la actora, se estableció en sus CLAUSULAS SEGUNDA lo siguiente: QUE "EL TRABAJADOR", se compromete a realizar sus servicios personales subordinados ...obligándose a permanecer en las instalaciones de "EL INSTITUTO", salvo indicación expresa que tenga que salir de las instalaciones del Instituto para realizar alguna atribución propia de la función que se le encomienda, y cumplir con la jornada laboral que para tal efecto se establezca. Y en la cláusula DECIMA SEGUNDA, inciso e), se estableció que el trabajador debía proporcionar servicios con puntualidad, eficiencia, dedicación, sus ajustándose en tomo momento a los programas, proyectos, calendarización, horarios y actividades ordinarias y electorales de "EL INSTITUTO".



Por otra parte, en el presente caso tenemos que el horario de labores, se desempeñó dentro de una jornada diurna, siendo así, a la actora le correspondía laborar bajo el régimen de siete horas diarias de lunes a viernes, de conformidad con la normatividad antes citada, desprendiéndose de la inspección del Actuario, datos suficientes que permiten a este Tribunal arribar a una determinación válida que resulta en lo siguiente.

Ambas partes reconocen, que el horario de la actora para tomar alimentos era de las quince a las diecisiete horas, difiriendo con relación a la hora de entrada salida, y los días laborados, puesto que la actora refiere que su jornada era de lunes a sábado, saliendo a las veinte horas, y la demanda manifiesta que solo era de lunes a viernes, con horario de salida a las diecinueve horas.

Por lo que, del resultado de la inspección, la cual abarcó el periodo del primero de febrero, al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, día del último registro de asistencia de la actora, se encontró que su horario era de lunes a viernes y por lo que se refiere a los sábados, solo laboró diez días durante el año dos mil dieciséis, los cuales fueron en las siguientes fechas.

DÍAS	FECHA	ENTRADA	SALIDA	SALIDA A COMER	ENTRADA DE COMER
1	13/Feb/2016 Sábado	08:53	15:42	-	_
2	20/Feb/2016 Sábado	09:37	21:30	-	_
3	27/Feb/2016 Sábado	09:08	15:43	_	_
4	01/oct/2016 Sábado	09:11	19:16	15:04	_
5	08/oct/2016 Sábado	09:15	15:05	-	_
6	15/oct/2016 Sába0do	09:24	15:07	_	_
7	22/oct/2016 Sábado	09:25	15:12	-	_
8	29/oct/2016 Sábado	09:27	15:37	-	_
9	12/Nov/2016 Sábado	09:16	15:06	-	_
10	19/Nov/2016 Sábado	09:22	15:08	-	_

Sin que se pueda considerar, como día sábado laborado, el registro del diecisiete de diciembre del año pasado, toda vez, que solamente consta la hora de entrada, mas no así la hora de salida; por tanto, no se puede determinar que en dicho día, la hoy actora cubrió una jornada de trabajo.

# TET-JCDL-001/2017



Sentado lo anterior, de conformidad con la relación descrita, así como con el criterio de rubro HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.23, solo se analizarán las horas extras relativas a los días comprendidos de lunes a viernes de cada semana. Tampoco se consideran los días en los que se desprenda que la actora laboró, y que son considerados como descanso obligatorio, tomándose en cuenta únicamente lo referente a los registros de la inspección, sin que sea dable tomar como horas extras el comprendido de las quince a las diecisiete horas, puesto que no se encuentra acreditado en autos con prueba alguna, que la actora hubiera laborado en dicho horario.

A efecto del cómputo y, en su caso, la determinación del pago de las horas extra, debe tomarse en cuenta que en el artículo 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 18. La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria.

Bajo esta consideración, de generarse y deberse horas extra, las primeras nueve horas deberán ser pagadas en un ciento por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas. Ahora bien, de existir horas extra excedentes a las nueve antes indicadas, de la citada ley no se encuentra disposición o regulación expresa en la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado, ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que, para tal efecto, se estará a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, que prevé en su artículo 68, lo siguiente:

**Artículo 68.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007317, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o.12 L (10a.), Página: 1803.



doscientos por ciento **más** del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Por tanto, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, se computará a razón de un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, así como en términos de la jurisprudencia de rubro y texto:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más..<sup>24</sup>

Cabe aclarar que, ciertamente de la jurisprudencia transcrita, se aprecia que el pago de las nueve primeras horas debe hacerse en razón de un cien por ciento más; sin embargo, se entiende que tal indicación proviene de la disposición sentada en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, en que previene que la jornada extraordinaria debe pagarse en un cien por ciento más; lo que no está determinado en la misma forma den la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en el artículo 18 antes transcrito, del que se aprecia que tal pago debe hacerse en un ciento por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas, entendiéndose que, en este último caso, que tal institución legal protege al trabajador en el sentido de que, de desarrollar esta jornada extraordinaria, no se le pueda pagar menos por las horas laboradas, sino que se le deben pagar íntegramente conforme con el salario que corresponde.

Siendo así, se tomará como cierto, por ser el dato más próximo y congruente, así como por encontrarse prueba directa que así lo justifica, lo manifestado por la demandada, con relación a que la hora de entrada y salida eran de las nueve a las diecinueve horas, puesto que no existe registro alguno, en el que

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Décima Época, Registro: 2004123, Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.), Página: 1059.



la actora hubiera realizado su registro a la hora que indicó en su escrito de demanda. Partiendo de dicha afirmación, de conformidad a la siguiente tabla, cuyos datos han sido agrupados por mes y semana, nos arroja la siguiente relación de horas extras.

Febrero de dos mil dieciséis.

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
02/Feb/2016 Martes	08:52	19:15	1
03/Feb/2016 Miércoles	08:55	19:18	1
05/Feb/2016 Viernes	08:53	19:09	1
08/Feb/2016 Lunes	08:56	19:19	1
09/Feb/2016 Martes	08:55	22:57	4
10/Feb/2016 Miércoles	09:02	21:25	3
11/Feb/2016 Jueves	08:56	19:27	1
12/Feb/2016 Viernes	09:02	20:47	2
15/Feb/2016 Lunes	09:17	20:24	2
16/Feb/2016 Martes	08:59	20:46	2
17/Feb/2016 Miércoles	08:53	20:22	2
19/Feb/2016 Viernes	09:07	02:38	8
22/Feb/2016 Lunes	09:00	22:36	4
23/Feb/2016 Martes	09:03	19:53	1
24/Feb/2016 Miércoles	09:06	22:14	4
25/Feb/2016 Jueves	08:59	19:49	1
26/Feb/2016 Viernes	09:04	21:56	3
29/Feb/2016 Lunes	09:07	23:07	5

De la presente relación se aprecia que, por la semana correspondiente del primero al cinco de febrero, la actora laboró tres horas extras; respecto del ocho al doce del mismo mes, laboró once horas extras; del quince al diecinueve se tiene registrado catorce horas y del veintidós al veintiséis, arroja un total de trece horas extras.

Siendo así, le corresponden por este periodo cuantificar las siguientes horas



Periodo. (Febrero 2016)	Horas al 100%	Horas al 200% más
primero al cinco	3	
ocho al doce	9	2
quince al diecinueve	9	5
veintidós al veintiséis	9	4
Total	30	11

En relación al mes de marzo, se tiene los siguientes datos:

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
29/Feb/2016 Lunes	09:07	23:07	5
01/Mar/2016 Martes	09:00	03:01	9
02/Mar/2016 Miércoles	09:11	01:23	7
03/Mar/2016 Jueves	09:07	21:50	3
04/Mar/2016 Viernes	09:06	19:04	1
07/Mar/2016 Lunes	09:12	20:42	2
09/Mar/2016 Miércoles	08:37	21:01	3
10/Mar/2016 Jueves	09:14	21:06	3
11/Mar/2016 Viernes	09:12	00:35	6
14/Mar/2016 Lunes	09:15	21:36	3
15/Mar/2016 Martes	09:16	00:01	6
16/Mar/2016 Miércoles	11:25	20:43	2
17/Mar/2016 Jueves	09:04	22:27	4
18/Mar/2016 Viernes	09:06	20:44	2
22/Mar/2016 Martes	09:10	22:18	4
23/Mar/2016 Miércoles	09:19	00:33	6
24/Mar/2016 Jueves	09:08	23:04	5
25/Mar/2016 Viernes	09:06	01:15	7
28/Mar/2016 Lunes	09:07	23:37	5
30/Mar/2016 Miércoles	09:06	00:28	6
31/Mar/2016 Jueves	09:09	23:33	5
01/Abr/2016 Viernes	08:58	19:13	1



Por lo que se refiere al mes de marzo, por la semana correspondiente del veintinueve de febrero al cuatro de marzo, la actora laboró veinticinco horas extras; respecto del siete al once del mismo mes, laboró catorce horas extras; del catorce al dieciocho se tiene registrado diecisiete horas; del veintidós al veinticinco, arroja un total de veintidós horas, y del veintiocho de marzo al primero de abril, arroja un total de diecisiete horas.

Siendo así, por este periodo se cuantifican las siguientes horas:

Periodo.(Febrero- Marzo 2016)	Horas al 100%	Horas al 200%
		más
29 de febrero al 4 de marzo	9	16
7 al 11 de marzo	9	5
14 al 18 de marzo	9	8
22 al 25 de marzo	9	13
28 de marzo al 01 de abril	9	8
Total	45	50

Respecto al mes de abril, tenemos la siguiente relación:

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
04/Abr/2016 Lunes	09:09	19:00	1
05/Abr/2016 Martes	09:08	19:31	1
06/Abr/2016 Miércoles	09:08	00:36	6
07/Abr/2016 Jueves	09:08	20:36	2
08/Abr/2016 Viernes	09:12	23:43	3
11/Abr/2016 Lunes	09:09	20:29	2
12/Abr/2016 Martes	09:14	00:23	6
13/Abr/2016 Miércoles	09:14	19:01	1
14/Abr/2016 Jueves	09:14	23:08	5
15/Abr/2016 Viernes	09:07	19:02	1
18/Abr/2016 Lunes	09:05	19:04	1
19/Abr/2016 Martes	09:12	19:02	1
20/Abr/2016 Miércoles	09:14	19:00	1
21/Abr/2016 Jueves	09:09	19:03	1

Página 44 de 57



22/Abr/2016 Viernes	09:14	19:08	1
25/Abr/2016 Lunes	09:12	19:05	1
26/Abr/2016 Martes	08:54	19:02	1
27/Abr/2016 Miércoles	09:06	19:04	1
28/Abr/2016 Jueves	09:12	19:02	1
29/Abr/2016 Viernes	09:24	19:10	1

Siendo dable cuantificar por la semana correspondiente del cuatro al ocho de abril, que la actora laboró trece horas extras; respecto del once al quince del mismo mes, laboró quince horas extras; del dieciocho al veintidós se tiene registrado cinco horas, y del veinticinco al veintinueve de dicho mes, arroja un total de cinco horas. Arrojándonos la siguiente relación:

Periodo. (Abril 2016)	Horas al 100%	Horas al 200%
		más
cuatro al ocho	9	4
once al quince	9	6
dieciocho al veintidós	5	
veinticinco al veintinueve	5	
Total	28	10

En relación al mes de mayo, tenemos los siguientes registros verificados.

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
02/May/2016 Lunes	09:13	19:03	1
03/May/2016 Martes	10:16	19:31	1
04/May/2016 Miércoles	09:28	19:05	1
05/May/2016 Jueves	12:12	19:04	1
06/May/2016 Viernes	09:11	19:01	1
09/May/2016 Lunes	09:12	19:02	1
10/May/2016 Martes	09:22	19:14	1
11/May/2016 Miércoles	09:20	19:04	1
12/May/2016 Jueves	09:08	19:11	1
13/May/2016 Viernes	11:17	19:03	1
16/May/2016 Lunes	09:21	19:06	1



016 Martes 09:14 19:07 1
--------------------------

Siendo así, no se desprende que se exceda de nueve horas extras semanales, arrojando un total por este mes, de **doce** horas al cien por ciento para el periodo relacionado.

Por lo que se refiere al mes de junio, se desprende un total de nueve horas extras laboradas, de conformidad a los siguientes datos:

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
13/Jun/2016 Lunes	09:08	21:06	3
14/Jun/2016 Martes	09:50	19:19	1
15/Jun/2016 Miércoles	09:19	19:02	1
17/Jun/2016 Viernes	11:36	19:04	1
20/Jun/2016 Lunes	09:21	19:02	1
24/Jun/2016 Viernes	10:16	19:20	1
27/Jun/2016 Lunes	09:21	19:38	1

Respecto al mes de julio, se desprende en lo que interesa al presente asunto, la siguiente relación:

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
04/Jul/2016 Lunes	09:10	19:23	1
05/Jul/2016 Martes	09:08	19:04	1
06/Jul/2016 Miércoles	09:00	00:39	6
07/Jul/2016 Jueves	09:11	19:11	1
08/Jul/2016 Viernes	09:06	19:21	1
11/Jul/2016 Lunes	09:11	19:09	1
12/Jul/2016 Martes	09:15	19:08	1
13/Jul/2016 Miércoles	09:07	19:33	1
18/Jul/2016 Lunes	09:18	19:15	1
21/Jul/2016 Jueves	09:11	21:49	3
25/Jul/2016 Lunes	09:15	21:28	3



26/Jul/2016 Martes	09:08	23:55	5
--------------------	-------	-------	---

Teniendo en dicha relación, que únicamente en la primera semana del cuatro al ocho de dicho mes, que laboró la actora diez horas, por ende, las primeras nueve serán consideradas en un ciento por ciento, y las restantes como hora al doscientos por ciento más, y por lo que resta del mes, únicamente se tienen quince horas, sin que se excedan de nueve semanales, las cuales deberán de ser consideradas al cien por ciento, dando entonces para este mes veinticuatro horas al cien por ciento, y solo una considerada al doscientos por ciento más.

En relación al mes de agosto, nos arroja los siguientes datos:

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
01/Ago/2016 Lunes	09:20	21:52	3
02/Ago/2016 Martes	09:27	20:15	2
03/Ago/2016 Miércoles	09:18	19:24	1
04/Ago/2016 Jueves	09:13	19:46	1
05/Ago/2016 Viernes	09:30	20:19	2
08/Ago/2016 Lunes	09:10	19:33	1
09/Ago/2016 Martes	09:11	19:03	1
10/Ago/2016 Miércoles	09:33	20:13	2
11/Ago/2016 Jueves	09:19	19:15	1
12/Ago/2016 Viernes	09:21	19:06	1
15/Ago/2016 Lunes	09:13	20:02	2
16/Ago/2016 Martes	09:09	19:19	1
17/Ago/2016 Miércoles	09:15	19:16	1
18/Ago/2016 Jueves	09:16	20:05	2
19/Ago/2016 Viernes	09:25	19:10	1
22/Ago/2016 Lunes	09:10	19:07	1
23/Ago/2016 Martes	09:25	19:01	1
24/Ago/2016 Miércoles	09:19	19:05	1
25/Ago/2016 Jueves	09:15	19:06	1
30/Ago/2016 Martes	09:12	19:04	1



31/Ago/2016 Miercoles	09:14	19:30	1
, , ,			

De dicha relación, no se desprende que se excedan de nueve horas semanales, por lo que arroja en el mismo un total de veintiocho horas extras, que deberán de ser consideradas al cien por ciento.

Respecto al mes de septiembre tenemos los siguientes datos que son considerados laborados como horas extras:

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
01/Sep/2016 Jueves	09:03	19:20	1
02/Sep/2016 Viernes	09:08	19:07	1
05/Sep/2016 Lunes	09:19	19:12	1
06/Sep/2016 Martes	09:03	19:47	1
07/Sep/2016 Miércoles	11:08	19:26	1
08/Sep/2016 Jueves	09:07	19:33	1
09/Sep/2016 Viernes	09:12	19:12	1
12/Sep/2016 Lunes	09:11	01:24	7
13/Sep/2016 Martes	07:57	00:28	6
14/Sep/2016 Miércoles	09:10	23:52	5
19/Sep/2016 Lunes	09:04	21:55	3
20/Sep/2016 Martes	09:04	19:30	1
21/Sep/2016 Miércoles	09:14	19:01	1
22/Sep/2016 Jueves	09:14	19:15	1
23/Sep/2016 Viernes	08:17	19:08	1
26/Sep/2016 Lunes	09:10	19:40	1
27/Sep/2016 Martes	09:11	19:39	1
29/Sep/2016 Jueves	09:15	21:46	3

Dando un total de treinta y siete horas extras en dicho mes, arrojando por lo que se refiere a la semana del doce al diecinueve de septiembre dieciocho horas, por lo que las primeras nueve, se consideraran al cien por ciento y las restantes al doscientos por ciento más, siendo así, por dicho mes, corresponden veintiocho horas al cien por ciento, y nueve horas al doscientos por ciento más.



En relación al mes de octubre, tenemos que no se exceden de nueve horas semanales, arrojando para dicho mes un total de veinte horas extras, de conformidad a la siguiente tabla:

Fecha	Entrada	Salida	HORAS EXTRAS
03/oct/2016 Lunes	09:20	19:05	1
04/oct/2016 Martes	09:13	19:32	1
05/oct/2016 Miércoles	09:10	19:31	1
06/oct/2016 Jueves	09:14	19:32	1
07/oct/2016 Viernes	09:10	19:03	1
10/oct/2016 Lunes	09:08	19:02	1
11/oct/2016 Martes	09:12	19:06	1
12/oct/2016 Miércoles	09:16	19:15	1
13/oct/2016 Jueves	09:13	19:50	1
14/oct/2016 Viernes	09:14	19:10	1
17/oct/2016 Lunes	09:06	19:59	1
19/oct/2016 Miércoles	09:38	19:38	1
20/oct/2016 Jueves	09:18	19:20	1
21/oct/2016 Viernes	09:14	19:16	1
24/oct/2016 Lunes	09:12	19:14	1
25/oct/2016 Martes	09:13	19:14	1
26/oct/2016 Miércoles	09:13	19:26	1
27/oct/2016 Jueves	09:02	19:00	1
28/oct/2016 Viernes	08:37	19:02	1
31/oct/2016 Lunes	10:17	19:22	1

Para el mes de noviembre, únicamente se cuenta como tiempo extraordinario, el desempeñado el once de noviembre, registrando la actora su ingreso a las nueve horas con dos minutos y como salida las veinte horas con treinta y dos minutos, teniendo así generado dos horas extras en dicho periodo, sin que se cuente con registro de horas extras por lo que se refiere al mes de diciembre.



MES	Horas al 100%	Horas al 200%
		más
FEBRERO	30	11
MARZO	45	50
ABRIL	28	10
MAYO	12	
JUNIO	9	
JULIO	24	1
AGOSTO	28	
SEPTIEMBRE	28	9
OCTUBRE	20	
NOVIEMBRE	2	
TOTAL	226	81

Con relación a los días festivos y de descanso obligatorio que fueron laborados por la actora, de conformidad con los documentos exhibidos en la inspección, y los aportados por la parte demandada, se tiene que fueron diez días sábados, de conformidad a la relación descrita en párrafos superiores, así como los domingos veintiuno y veintiocho de febrero, por tanto, se tiene como cierto, que la actora acudió a laborar doce días de descanso obligatorio, sin que la demandada justificara que le realizo pago alguno en dichos días.

Con relación a los días de descanso obligatorio comprendido de lunes a viernes, de conformidad al artículo 20.25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, también se desprende de la inspección que acudió el primer lunes de febrero y tercer lunes de marzo, dieciséis de septiembre, y primero de noviembre, y de conformidad a las constancias existentes en autos, por dichos días, la actora no precisó que los mismos, no se le hubiera efectuado pago alguno, por ende, se puede determinar que le fue cubierto su salario normal en dichos días, adeudándose únicamente lo correspondiente a lo correspondiente a otro día

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> ARTÍCULO 20. Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primer de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.



de salario, por lo que se refiere a las fechas antes descritas, siendo así en dichas fechas le corresponde el monto equivalente a cuatro días.

Efectuada las precisiones antes indicadas, le corresponde el pago por lo que se refiere a los días de descanso obligatorio el monto total de **doce días a salario doble y cuatro días con salario normal**, dando un total de 28 días salario por concepto de días de descanso obligatorio

Determinada la relación de las horas extras, y pago de días de descanso obligatorio, tal y como consta de actuaciones, el demandado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestó en vía de excepción, con relación a la prestación de horas extras, días de descanso obligatorio y días festivos que se analiza, que efectuó el pago de las mismas, justificando dicha versión, en torno al acta aprobada por el Consejo General del Instituto demandado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y que efectuó el pago a la actora mediante trasferencia del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la cantidad de \$19,926.25 (diecinueve mil novecientos veintiséis pesos, con veinticinco centavos).

De conformidad con dicha excepción de pago hecha valer, y toda vez que fue hasta el veintitrés de junio de dos mil dieciséis que le fue depositada a la actora el monto que la demandada consideró le correspondía por el pago de horas extras, se procederá a cuantificar el monto que por horas extras y días de descanso laborados, le correspondían antes del veintitrés de junio de ese año, para en su caso, determinar su fue apegado a derecho el pago que efectuó en dicho periodo a la aquí actora.

Analizado que fue el rubro de las horas extras, que se tienen registrados antes del veintitrés de junio, tenemos que son las siguientes:

MEO	11	11
MES	Horas al	Horas al 200%
	100%	más
FEBRERO	30	11
MARZO	45	50
ABRIL	28	10
MAYO	12	
JUNIO (22)	9	



Total	124	71

Y respecto a los días sábados laborados, así como los considerados de descanso obligatorio antes del veintitrés de junio, son las fechas primero (lunes), trece (sábado), veinte (sábado), veintiuno (domingo), veintisiete (sábado), y veintiocho de febrero (domingo), además del lunes veintiuno de marzo, dando un total de cinco días; los cuales, conforme con el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, deben ser pagados al doble, pues no se aprecia la condición que se indica en el artículo 21 de la ley laboral local, esto es, que se hubiera dado a la actora otros días de descanso dentro de la semana con relación a los aquí advertidos; y respecto a los días lunes primero de febrero y veintiuno de marzo, la actora no justificó que esos días no le fuera cubierto su salario normal; siendo así, solo le adeuda lo correspondientes al pago de un día de salario, por estos dos días, por lo que por este rubro corresponden en total doce días, y si por salario diario corresponde la cantidad de \$464.93 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, con noventa y tres pesos), entonces tenemos que se obtiene un total de \$5,579.16 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos, con dieciséis centavos).

Tomando como referencia para el cálculo de las horas extras, lo previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, teniendo entonces, por salario diario la cantidad de \$464.93 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, con noventa y tres pesos) el cual fraccionado entre siete horas diarias, arroja un total de \$66.41 (sesenta y seis pesos con cuarenta y un centavos), dándonos el siguiente monto:

MONTO			TOTAL HORAS
HORA	QUE SE DEBEN PAGAR EN	QUE SE DEBEN PAGAR EN UN	EXTRAS
	UN 100%	200% más	
66.41	124	71	
Total	8,234.84	14,145.33	\$22,380.17

Por lo que, analizado que es la relación propuesta de horas extras, junto con los días de descanso obligatorio, antes del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, arroja el siguiente monto:



	CONCEPTO	MONTO
1	Días de descanso obligatorio	\$5,579.16
2	Horas Extras	\$22,380.17
3	Total (del monto 1 y 2)	\$27,959.33
4	Monto depositado el 23 de junio de 2016	-\$19,926.25
	Total (Diferencia entre el Total de la fila 3 y 4)	\$8,033.08

Luego entonces tenemos, que para el periodo comprendido antes del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, respecto al pago de días de descanso obligatorio, y horas extras, si bien refiere la demandada que efectuó el pago, aún existe un saldo a favor de la actora, por la cantidad de \$8,033.08 (ocho mil treinta y tres pesos, con ocho centavos), de conformidad a la tabla inserta anteriormente.

Luego entonces, por lo que se refiere a la fecha posterior, al veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se tienen los siguientes datos

MES	Horas al	Horas al 200%
	100%	más
JULIO	24	1
AGOSTO	28	
SEPTIEMBRE	28	9
OCTUBRE	20	
NOVIEMBRE	2	
TOTAL	102	10

Y por lo que se refiere a los días de descanso obligatorio, se tiene que le corresponde a la actora los días: viernes dieciséis de septiembre, los días sábados primero, ocho, quince, veintidós y veintinueve de octubre, martes primero, sábado doce y diecinueve de noviembre, y el diecisiete de diciembre, de esta relación, por lo que se refiere a la jornada de lunes a viernes, corresponde el pago de dos días con salario normal, y ocho días de descanso obligatorio el cual se deberá pagar al doble del salario percibido por la actora, dando un total de dieciocho días adeudados, y si por salario diario le correspondió la cantidad de \$464.93 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, con noventa y tres pesos), entonces tenemos que le



corresponde un total de \$8368.74, (ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos).

Respecto al periodo de horas extras después del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, corresponde el siguiente monto:

MONTO			TOTAL HORAS
HORA	QUE SE DEBEN PAGAR EN	QUE SE DEBEN PAGAR EN UN	EXTRAS
	UN 100%	200% más	
66.41	102	10	
Total	6,773.82	1,992.30	\$ 8,766.12

Arrojando en total la cantidad por horas extras la de \$8,766.12 (ocho mil setecientos sesenta y seis pesos, con doce centavos).

Por lo cual, las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorio, y horas extras, después del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, arroja el siguiente monto:

	CONCEPTO	MONTO
1	Días de descanso obligatorio	\$8,368.74
2	Horas Extras	\$8,766.12
3	Total	\$17,134.86

Así tenemos, que para el periodo comprendido después del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, respecto al pago de días de descanso obligatorio, y horas extras, existe un adeudo a favor de la actora, por la cantidad de \$17,134.86 (diecisiete mil ciento treinta y cuatro pesos, con ochenta y seis centavos).

Teniendo los anteriores montos, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, a efecto de determinar si varía lo hasta aquí analizado, teniendo en este caso, que la única prueba ofrecida a efecto de controvertir la jornada extraordinaria, lo es la prueba testimonial desahogada en diligencia de veintiséis de abril del año en curso, a cargo de las testigos MERARI BALEÓN PÉREZ y EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR,

Dicha probanza, aunque al respecto reúne los requisitos de uniformidad, y congruencia con los hechos que se analizan, a efecto de acreditar si la



actora tuvo o no jornadas extraordinarias, se advierte insuficiente, puesto que no señala ninguno de los atestes aspectos de: como, cuando, donde, en torno al punto a determinar, consistente en la jornada extraordinaria que refiere la demandada cubrió oportunamente, toda vez que en respuesta a la pregunta cinco, por lo que se refiere a la testigo MERARI BALEÓN PÉREZ declaró en torno a la jornada de la actora, que se desempeñó.: De nueve de la mañana a siete de la noche con horario de comida de tres a cinco de la tarde de lunes a viernes, por su parte el testigo EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR, contesto: "fue de lunes a viernes de las nueve horas a las diecinueve horas con dos horas de comida de las quince a las diecisiete horas como todos los trabajadores", por lo que se reitera que en dicha probanza no concurren los requisitos suficientes para crear convicción ya fuere en el sentido de que esa fue siempre la jornada laboral de la demandada y que, luego entonces no hubo jornadas extraordinarias en las fechas que se han venido analizando; o bien, que existiendo estas, hubiesen sido debidamente cubiertas a la trabajadora; por lo que no es otorgársele valor probatorio referente a este tópico; máxime que tal aspecto ha quedado acreditado a través del control de asistencia de la patronal demandada, en los términos antes descritos.

# OCTAVO. Efectos.

Una vez que se han determinado la procedencia de las acciones, así como la omisión de retribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le condena al pago correspondiente en los términos siguientes,

Concepto	Monto
Indemnización constitucional	\$41,843.7
Salarios caídos del 2 de enero al cinco de	\$128,785.61
octubre de 2017	
Prima vacacional 2016 (faltante)	\$1,509.34
Horas extras y días de descanso	\$8,033.08
obligatorio (antes del 23 de junio 2016)	
Horas extras y días de descanso	\$17,134.86
obligatorio (Después del 23 de junio 2016)	
Total	\$ 197,306.59

# TET-JCDL-001/2017



Conforme con lo anterior, se tiene un total de \$197,306.59 (ciento noventa y siete mil trescientos seis pesos, con cincuenta y nueve centavos), de forma neta respecto a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, PRIMA VACACIONAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO y HORAS EXTRAS, por el ejercicio 2016, cantidad que deberá de ser pagada de forma integral, correspondiéndole el cálculo del impuesto respectivo a la demandada.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá hacer el pago a que fue condenado dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Ha sido procedente el Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, promovido por María Mercedes Sanluis Palma, en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de quien legalmente lo representa y en lo personal en contra de Germán Mendoza Papalotzi en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

**SEGUNDO.** Se absuelve al demandado físico **Germán Mendoza Papalotzi** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de las prestaciones reclamadas por la actora.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de las prestaciones demandadas consistentes en el pago de VACACIONES, AGUINALDO y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pagar a MARÍA MERCEDES SANLUIS PALMA las prestaciones consistentes en el PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, FALTANTE DE PRIMA VACACIONAL 2016, HORAS EXTRAS Y PAGO DE JORNADA DE DESCANSO OBLIGATORIO 2016, conforme con lo resuelto en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.



**NOTIFÍQUESE,** personalmente a la actora y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los domicilios señalados en autos, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad cumplida la resolución que nos ocupa, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el cinco de octubre del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS PRESIDENTE SEGUNDA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE TERCERA PONENCIA MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS